

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	92
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00049 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	DIANA MELINA BERMÚDEZ SALINAS
Demandado	SAÚL ALEJANDRO HINCAPIÉ GARCÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Correspondió al Despacho conocer de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por la señora DIANA MELINA BERMÚDEZ GARCÍA, a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza.

Siendo menester para el Despacho el establecer lo atinente a la competencia para avocar el conocimiento de este trámite, partiendo de la base de que ella constituye uno de los límites de la jurisdicción, no cualquier funcionario del país está llamado a adelantar un asunto determinado, pues la ley ha establecido reglas de carácter imperativo que hacen equitativa la distribución del trabajo.

El artículo 22 del Código General del Proceso, asignó el conocimiento a los jueces de familia en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”.

De otro lado, dispone el artículo 28 del mencionado Estatuto, que:

- “1. En los procesos contenciosos. Salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*
- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Pues bien, aquí estamos frente a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contencioso. Luego, teniendo en cuenta que se indicó en el libelo genitor en el

acápite de “HECHOS” que: “Luego de vivir en el municipio de jardín y ser sometida a maltrato o violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge SAUL ALEJANDRO HINCAPIE GARCIA, la señora DIANA MELINA BERMUDEZ SALINAS regreso a vivir a Jericó”, y que “En este despacho bajo el radicado 05368318400120230000900 reposa demanda impetrada por el señor SAUL ALEJANDRO HINCAPIE GARCIA en contra de la señora DIANA MELINA BERMUDEZ SALINAS”, además, se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES”, que: “Al demandado mi mandante manifiesta desconocer la dirección de residencia en Medellín”, dirección que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente es la Calle 106 Nro. 72 – 21 del Municipio de Medellín, teléfono 3008662081, correo electrónico shincapie.cta@gmail.com; la competencia para conocer de las presentes diligencias recae en los Juzgados de Familia de Medellín, (reparto) por ser el domicilio del demandado, como quiera que según los hechos, el último domicilio común de la pareja fue el Municipio de Jardín, el cual la demandante no conserva.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados de Medellín – reparto, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurado por la señora DIANA MELINA BERMÚDEZ SALINAS en contra de SAÚL ALEJANDRO HINCAPIÉ GARCÍA, por carecer el Despacho de competencia para avocar su conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Familia de Medellín – Reparto, para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fa7eb234468f1357f961a40d3504c04f5c6851ae0ad77b7813ee2bd6189844**

Documento generado en 23/05/2023 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>